

R2017000004

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE DENUNCIA, QUEJA Y PETICIÓN FORMULADA AL AYUNTAMIENTO DE ADEJE POR

Palabras clave: Ayuntamiento. Concepto información Pública.

Sentido: Inadmisión

Con fecha 16 de enero de 2017, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], en representación no acreditada de la Asociación Taxistas Asalariados Costa Adeje (A.T.A.C.A), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación de acceso a la información por las peticiones siguientes: denuncia en Fiscalía de Arona de fecha 12 de agosto de 2016; denuncia a la Guardia Civil del puesto de Adeje de fecha 15 de septiembre de 2016; y denuncia en Ayuntamiento de Adeje de fecha 19 de septiembre de 2016, asimismo se adjunta escrito al Juzgado de Instrucción Nº Uno de Arona de fecha 10 de enero de 2017. La información que se indica en la reclamación como solicitada es copia de contrato de servicio de seguridad privada a la empresa Segurmáximo, S.L. y forma de su contratación.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 21 de febrero de 2017 se solicitó al Ayuntamiento de Adeje el envío en plazo máximo de 10 días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase conveniente a la vista de la reclamación.

Toda vez que no ha sido remitida información alguna ni se han formulado alegaciones, se reiteró la petición aludida el 9 de junio de 2017 y se dio un nuevo plazo de quince días para el envío de la información y la formulación de alegaciones. Tampoco el Ayuntamiento de Adeje ha contestado a este requerimiento del Comisionado.

Consideraciones jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 16 de enero de 2017; toda vez que en la documentación presentada por los reclamantes la única dirigida al Ayuntamiento de Adeje ha sido la denuncia de 19 de septiembre de 2016, la desestimación presunta se produjo el 19 de octubre de 2016, lo que implica que se ha formulado fuera del plazo para su interposición previsto en el artículo 53 de la LTAIP. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición del recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De los escritos que acompaña ATACA a la reclamación, tres de ellos no son escritos presentados al Ayuntamiento de Adeje, ni pueden ser interpretados en manera alguna como solicitudes de información a dicho Ayuntamiento. La denuncia al Ayuntamiento de Adeje de fecha 19 de septiembre de 2016 tiene como objeto formular queja contra cargos electos y funcionarios de la Corporación por prohibición de paso a las dependencias municipales, solicitud de realización de investigación y depuración de responsabilidades, que se les permita el acceso a expedientes, que se revoquen licencias explotadas con fraude y estas sean adjudicadas a asalariados del taxi con

carácter gratuito.

La denuncia contra la que se reclama no puede ser considerada petición de acceso a información ya que no formula petición concreta y es conjuntamente una queja, una denuncia y una solicitud de revocación/adjudicación de licencias de taxi. Por ello, se entiende que la petición no está comprendida en el ámbito objetivo de la LTAIP y por tanto no puede encontrar amparo en la misma.

Ante lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Inadmitir la reclamación de [REDACTED], en representación no acreditada de la Asociación Taxistas Asalariados Costa Adeje (A.T.A.C.A), contra denegación presunta de queja, denuncia y peticiones formuladas al Ayuntamiento de Adeje, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP
2. Se recuerda al Ayuntamiento de Adeje que la negativa a facilitar la información solicitada por el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados correspondientes.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid



Firmado por el Comisionado de Transparencia de Canarias Fecha: 04/08/2017